SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES



SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN Nº 0276-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 22 de julio del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 1211-2019/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL, representado por el Subdirector de Derecho de Vía, mediante la cual peticiona la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192, respecto del área de 30,49 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Huacaschuque, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal — COFOPRI, en la Partida Registral n.º P09092204 del Registro de Predios de la Oficina Registral Chimbote de la Zona Registral n.º VII - Sede Huaraz, anotado con CUS n.º 141558 (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "Ley N° 29151"), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante, "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración están a su cargo y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- **2.** Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

- **3.** Que, mediante Decreto de Urgencia n.º 029-2020 ampliado por Decreto de Urgencia n.º 053-2020 y Decreto Supremo n.º 087-2020, se suspendió desde el 21 de marzo de 2020, prorrogado hasta el 10 de junio de 2020, los procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, no obstante, mediante la Resolución n.º 0032-2020/SBN del 27 de mayo de 2020, se aprueba entre otros que el procedimiento de transferencia predial del T.U.O. del Decreto Legislativo n.º 1192 a cargo de esta Subdirección, no se encuentra sujeto a suspensión de plazo establecidos en los citados marcos normativos, reanudándose así los plazos de tramitación desde el 01 de junio de 2020.
- 4. Que, mediante Oficio n.º 40562-2019-MTC/20.22.4 presentada el 28 de noviembre de 2019 [S.I. n.º 38267-2019 (fojas 01 y 02)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provías Nacional (en adelante, "PROVIAS"), representado por el Subdirector de Derecho de Vía, Carlos Alberto Saavedra Zavaleta, solicitó la independización y transferencia por Leyes Especiales de "el predio", con la finalidad que sea destinado a la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Carretera Chuquicara - Puente – Quiroz – Tauca - Cabana - Huandoval - Pallasca", Tramo: Tauca - Pallasca, Sub Tramo: km. 44+787 al 55+619, el cual consta en el numeral 13) de la lista de proyectos incorporados a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30025, denominado "Carretera longitudinal de la sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota -Bambamarca – Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Tauca, Huallanca -Caraz, Hallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayocc - Huanta Ayacucho -Andahuaylas – Abancay" (en adelante, "el proyecto") en mérito al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, por Decreto Supremo n.º011-2019-VIVIENDA (en adelante. del Decreto Legislativo n.º 1192"[2]). Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: a) Plan de saneamiento físico y legal (fojas 03 al 09); b) Informe de inspección técnica (fojas 10 al 14); c) Informe Técnico Legal (foja 15 al 20); d) Fotografías del área objeto de independización y transferencia (foja 21); e) Copia Informativa de la Partida Registral Nº P09092204 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz (fojas 22 al 27); f) Memoria Descriptiva del área objeto de independización y transferencia (fojas 28 al 31); f) Plano del área objeto de independización y transferencia (fojas 32 y 33); y, g) CD que contiene archivo digital de "el predio" (foja 34 y 35).
- **5.** Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del TUO del Decreto Legislativo n.º 1192, dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al que pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el sólo mérito de la resolución administrativa que emita la "SBN", en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
- **6.** Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva n.º 004-2015/SBN, "Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192", aprobada mediante Resolución n.º 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, "Directiva n.º 004-2015/SBN").

- **7.** Que, el numeral 5.4 de la "Directiva n.º 004-2015/SBN" establece que la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el Plan de saneamiento físico y legal adquieren la calidad de Declaración Jurada; asimismo, el numeral 6.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el solicitante, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la "SBN", tales como la inspección técnica de "el predio", obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.
- **8.** Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que éste sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.
- **9.** Que, mediante Oficio n.º 4408-2019/SBN-DGPE-SDDI del 03 de diciembre de 2019 (foja 67), esta subdirección, solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante "SUNARP"), la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia de "el predio" a favor de "PROVIAS", en la Partida Registral n.º P09092204 del Registro de Predios de la Oficina Registral Chimbote de la Zona Registral n.º VII Sede Huaraz, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del "Decreto Legislativo n.° 1192".
- 10. Que, evaluada la documentación presentada por "PROVIAS", mediante el Informe Preliminar n.º 01563-2019/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre de 2019 (fojas 70 al 72), se determinó que "el predio": i) forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Huacaschuque, provincia de Pallasca, departamento de Ancash. inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en la Partida Registral n.º P09092204 del Registro de Predios de la Oficina Registral Chimbote; ii) forma parte del Derecho de Vía de la Carretera Santa-Vinzos-Chuquicara-Puente-Quiroz-Tauca-Cabana, Ruta PE-3N, aprobado con la Resolución Ministerial n.º 826-2009-MTC/02 publicada el 18 de diciembre de 2009, ocupado por la cochera del puesto de salud Huacaschuque, presentado un muro de adobe con revestimiento de 19.21 ml., puerta de fierro de longitud 3.00 m, y seis (06) columnas de concreto y fierro, en posesión del Ministerio de Salud, no cuenta con zonificación; iii) en la Partida Redistral n.º P09092204 consta inscrita la afectación en uso a favor del Ministerio de Salud por un plazo indefinido, para que lo destine a Centro de Salud (dominio público); iv) los vértices 4, 1 y 2 de la poligonal de "el predio" que se superponen con el prédio inscrito en la Partida Registral n.º P09092204, no concuerdan con sus límites establecidos en el PTL n.º 0370-COFOPRI-2000-CHIMBOTE; por lo tanto, difieren en coordenadas; v) los vértices identificados en el cuadro de datos técnicos del Plano Perimétrico de Independización (Plano n.º 01), no concuerdan con lo representado gráficamente; vi) se superpone con el ámbito de la concesión minera "CHIMU 6B", de derecho vigente, titulado a favor de MINERA CHIMU S.A.C., situación que no ha sido señalada en el Plan de Saneamiento Físico y Legal.
- **11.** Que, mediante Oficio n.º 4698-2019/SBN-DGPE-SDDI del 30 de diciembre de 2019 (en adelante, "el Oficio"), esta Subdirección comunicó a "PROVIAS" las observaciones descritas en los ítems **iv)**, **v)** y **vi)** del considerando precedente, otorgándose para tal efecto el plazo de treinta (30) días hábiles, a fin de que subsanen las mismas; bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444[3], Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley N° 27444").

- **12.** Que, es conveniente precisar que "el Oficio" fue notificado con 31 de diciembre de 2019 (foja 73), según consta del sello del cargo de notificación que obra en el mismo, razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de Ley n.° 27444; asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el 12 de febrero de 2020.
- **13.** Que, mediante Oficio n.º 3818-2020-MTC/20.22.4 presentada el 03 de febrero de 2020 [S.I. n.º 02800-2020 (foja 74)] es decir dentro del plazo establecido en el considerando precedente, "PROVIAS" remitió, la siguiente documentación: **i)** CD con información digital (foja 75); **ii)** Informe n.º 005-2020/CLSNº291-2019-MTC/20.22.4/GADEJCC del 27 de enero de 2020 (fojas 78 al 80); y **iii)** Plano perimétrico del área remanente y plano perimétrico del área a independizar (fojas 81 y 82).
- **14.** Que, evaluada la documentación presentada por "PROVIAS", mediante Informe Preliminar n.º 00248-2020/SBN-DGPE-SDDI del 18 de febrero de 2020 (fojas 83 y 84), se concluyó, respecto de "el predio", lo siguiente: i) El nuevo plano presentado correspondiente al área a independizar, mantiene el mismo cuadro de datos técnicos y coordenadas que fueron materia de observación, sólo se aprecia modificaciones en la ubicación de los vértices graficados en el plano de independización y los mismos tienen la firma de otro profesional (Ing. Pastor Froilan Carhuatocto Guerrero CIP n.º 62157), quien no es verificador catastral, de acuerdo a la consulta realizada en el índice de Verificadores de la página web de la "SUNARP"; ii) No se ha presentado nueva memoria descriptiva con las respectivas modificaciones.
- **15.** Que, siendo que "PROVÍAS" no ha subsanado la totalidad de las observaciones advertidas, no se ha cumplido con la presentación integral de los requisitos establecidos en la "Directiva n.º 004-2015/SBN", correspondiendo declarar inadmisible la solicitud de Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado en Mérito al Decreto Legislativo n.º 1192 y disponiéndose el archivo del expediente una vez quede consentida la presente resolución. Sin perjuicio de ello, "PROVIAS" puede volver a presentar su requerimiento, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

De conformidad con lo establecido en el TUO del Decreto Legislativo n.º 1192, "Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura"; Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS; Ley n.º 29151, "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias; Directiva n.º 004-2015/SBN, "Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192", la Quinta Disposición Complementaria Final y las Disposiciones Complementarias Modificatorias de la Ley n.º 30025, Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, el Decreto de Urgencia n.º 029-2020, Decreto de Urgencia n.º 053-2020, Decreto Supremo n.º 087-2020, Resolución n.º 0032-2020/SBN y el Informe Técnico Legal n.º 0314-2020/SBN-DGPE-SDDI del 16 de junio de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INADMISIBLE la solicitud de TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192, presentada por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo, una vez consentida la presente Resolución. Registrese y comuniquese. POI 20.1.2.11 **VISADO POR:** Profesional de la SDDI Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

- 1 Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.º 30047, Ley n.º 30230, Decreto Legislativo n.º 1358 y Decreto Legislativo n.º 1439. 2 Se sistematizaron las siguientes normas: Decreto Legislativo n.º 1210, Decreto Legislativo n.º 1330 y Decreto Legislativo n.º 1366.
- 3 TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.-Artículo 202° Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado.-En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.
- 4 Plazo y contenido para efectuar la notificación

"(...)
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal; pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".